

**ENTRADA 223362020**

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS Y VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A EMPRESAS MARTÍNEZ, S.A., Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Raimundo Pitti V., actuando en nombre y representación de los señores **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS y VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ**, ha interpuesto una Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Banco de Nacional de Panamá a Empresas Martínez, S.A., René Orlando Vergara Gil, Greta Teresa Guillén Rosas, Vielka Díaz de Martínez y Julia Prado de Gracia, por la suma de veinticuatro mil seiscientos doce balboas con cuatro centésimos (B/.24,612,04).

Este Tribunal, por medio de la Resolución de 19 de marzo de 2020, admitió la Excepción de Prescripción propuesta por los actores y, en consecuencia, ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, al resto de los ejecutados, a la entidad ejecutante, y a la Procuraduría de la Administración, así como también la suspensión del remate decretado (Cfr. foja 17 del cuaderno judicial).

## **I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.**

El apoderado judicial de **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS y VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ**, fundamenta su pretensión señalando que sus representados, en calidad de deudores, suscribieron con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo comercial fechado 19 de enero de 1983, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), asumiendo el compromiso de pagarlo en letras mensuales de cuatrocientos ochenta y ocho balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.488.44), computadas en un plazo de dos (2) años con vencimiento en el mes de enero de 1985, conforme lo pactado en las cláusulas tercera y cuarta de dicha obligación crediticia (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En ese sentido, indica el abogado que habiendo transcurrido treinta y tres años (33) con once (11) meses, entre la fecha en la que la obligación se hizo exigible a la emisión del Auto N°862-J-3 de 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional Libra Mandamiento de Pago, se ha generado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción, al sobrepasarse con creces el término que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual es de cinco (5) años, por lo que solicita así se declarado y, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS y VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ** (Cfr. fojas 3-8 del cuaderno judicial).

## **II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.**

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, actuando por conducto de la Licenciada Aleyda Damaris Melo Corcho, en su calidad de Juez Ejecutor, remitió formal contestación a la Excepción de Prescripción interpuesta por los actores, indicando, medularmente, que el señor **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS**, el 3 de junio de 2019, se notificó del Auto N°862J-3 de 19 de diciembre de 2019 (fecha aclarada por la entidad ejecutante en su escrito), que libra mandamiento

de pago, por lo que al 13 de febrero de 2020, momento en el que presentó la excepción en estudio, ya se había excedido el término de ocho (8) días que prevé la Ley para promover este tipo de acciones (Cfr. fojas 2-7 del cuaderno judicial).

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala, sea rechazada de plano por extemporánea, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Raimundo Pitti V., dentro del Proceso Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Empresas Martínez, S.A. cuyos representantes son los señores **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS** y **VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ** (Cfr. foja 8 del cuaderno judicial).

### **III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal Número 957 de 1 de octubre de 2020, visible a fojas 19-26 del expediente judicial, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, presentó el concepto de ley que le corresponde en este tipo de procesos, señalando que la Excepción de Prescripción interpuesta por los actores resulta extemporánea, toda vez que el representante legal de Empresas Martínez, S.A. (deudor principal), se notificó personalmente del Auto Ejecutivo el 3 de junio de 2019, por lo que al 13 de febrero de 2020, fecha en la que se promovió la acción en estudio, había transcurrido en exceso el término de ocho (8) días previsto en el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. fojas 19-26 del cuaderno judicial).

### **IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4, y el artículo 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Tribunal analizar la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Raimundo Pitti V., en nombre y representación de los señores **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS** y **VIELKA AGRIPINA DÍAZ**

**GUILLÉN DE MARTÍNEZ**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Empresas Martínez, S.A., y otros.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, y efectuada la revisión de las constancias procesales, la Sala Tercera procederá a exponer las siguientes consideraciones.

Observa este Despacho que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio del Auto No. 862J-3 de 19 de diciembre de 2019 (fecha aclarada por la entidad ejecutante en su escrito de contestación) declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de veinticuatro mil seiscientos doce balboas con cuatro centésimos (B/.24, 612.04) en contra de Empresa Martínez S.A., en su condición de deudor principal; y los señores René Orlando Vergara Gil, Greta Teresa Guillén Rosas, Vielka Díaz de Martínez y Julia Prado de Gracia, en su calidad de codeudores solidarios (Cfr. fojas 127 y 128 del expediente ejecutivo).

En este escenario, consideramos procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, respecto al término para promover las excepciones que el ejecutado a bien considere, norma que en su contenido indica:

**“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto”.** (Lo resaltado es del Tribunal).

En este contexto, consta que el señor **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS**, en su calidad de representante legal de Empresas Martínez S.A., se notificó personalmente del Auto N°862J-3 de 19 de diciembre de 2019 (fecha aclarada por la entidad ejecutante en su escrito de contestación), que libra mandamiento de pago, **el 3 de junio de 2019**; sin embargo, no fue hasta el **13 de febrero de 2020**, que el apoderado judicial del prenombrado y **VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ** promovió la excepción de prescripción en estudio, lo que nos

permite colegir que la misma deviene en extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que establece el artículo 1682 del Código Judicial para ejercitar este tipo de acciones.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que nos encontramos ante una obligación comercial de naturaleza solidaria, en la que el deudor principal es Empresas Martínez S.A., cuyo representante legal, tal como consta en el contrato de préstamo suscrito, es el señor **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS**, y la señora **VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ**, quien ostenta la condición de codeudora, tal como se observa en el referido instrumento, por lo cual estimamos pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, que expresa:

**“Artículo 1712.** La interrupción de la prescripción de acciones **en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...**” (Lo resaltado es del Tribunal).

Lo anterior, permite determinar que las actuaciones y notificaciones surtidas al señor **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS** extiende sus efectos a la situación de todos los codeudores de la obligación comercial en referencia, lo que incluye a la señora **VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ**.

Al respecto, resulta oportuno citar la Resolución de 18 de agosto de 2014, pronunciamiento en el que esta Sala ha manifestado el criterio expresado en líneas anteriores, respecto al alcance de los deudores solidarios dentro de la obligación. Veamos:

“De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que el señor DAWKINS MIRANDA comparte una comunidad, de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

...

En el caso que nos ocupa, se observa que el Auto Ejecutivo N° 77 de 6 de febrero de 1989 que Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo, fue notificado al señor Juvenal Saucedo Murgas, deudor solidario del señor ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, el día 4 de mayo de 2009, a las 10:09 A.M. (cfr. Foja 29 del expediente que sirve de antecedente).

De lo dicho se deduce claramente, que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá, se configuró al dar formal notificación al señor Juvenal Saucedo

Murgas, el día 4 de mayo de 2009, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del co-deudor solidario, señor ABSALÓN DAWKINS MIRANDA, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

En adición a ello, cabe tener en cuenta lo que disponen los artículos 1024 del Código Civil y 1652, numeral 5 del Código de Comercio, que respectivamente destacan ciertas características inherentes a las obligaciones solidarias:

...

Conforme a lo expresado en líneas anteriores, y tomando en consideración que la fecha de la notificación hecha al deudor, fue el 4 de mayo de 1987 (cfr. Foja 29 del expediente que sirve de antecedente), se colige que a la fecha en que se notificó el Auto que Libra Mandamiento de Pago, al co-deudor ya había transcurrido el término..." (Lo resaltado es de la Sala).

De igual forma, por medio de la Resolución de 30 de enero de 2020, este

Tribunal indicó lo siguiente:

"En principio, este Tribunal advierte que el excepcionante básicamente argumenta que al momento de notificarse personalmente del proceso ejecutivo por cobro coactivo en referencia, ya la acción para demandarlo coactivamente se encontraba prescrita, porque habían transcurrido aproximadamente doce (12) años desde la última amortización (pago) de la deuda; sin embargo, **este planteamiento ignora que el recaudo ejecutivo que pretende enervar, mediante la presente excepción, no corresponde a uno de carácter unipersonal, sino que su origen radica en el incumplimiento de una 'obligación solidaria' que fue constituida contractualmente, por lo que no se pueden soslayar las actuaciones previas que los demás obligados a responder por la deuda insoluta reclamada, dejaron acreditadas en el expediente ejecutivo admitido como prueba en el presente proceso.**

En ese sentido, previa revisión del antecedente en mención, se constató que mediante el 'Auto N° 634 de 9 de junio de 2003', la jurisdicción coactiva del Banco Nacional de Panamá instauró un proceso ejecutivo por cobro coactivo, por el incumplimiento de la obligación solidaria de carácter mercantil, constituida en el Contrato de Préstamo Personal, distinguido como 'Documento N° 90590', suscrito el día 10 de diciembre de 1999, por el señor JUVENAL SANTAMARÍA GUERRA, en calidad de deudor; y también por los señores NODIER MITRE MORALES y RIGOBERTO CERRUD LEZCANO, en calidad de fiadores solidarios; quienes se obligaron de manera voluntaria con dicha entidad bancaria, primordialmente a garantizar su acreencia, consintiendo la extensión del cobro total de lo adeudado respecto a cada uno de ellos, **como si se tratara de un solo deudor principal, siendo esta una característica esencial de este tipo de obligación;** toda vez que aceptaron, entre otras cosas, lo siguiente:

...

De ahí que, jurídicamente se interprete cualquiera actuación efectuada por ellos, respecto a la acreencia en estudio, como hecha por una misma persona obligada, independientemente del momento en que cada uno de los obligados reconoció la 'obligación solidaria' reclamada, o tuvo conocimiento del respectivo proceso ejecutivo por cobro coactivo, instaurado en este caso, mediante el precitado auto ejecutivo dictado el día 9 de junio de 2003." (Lo resaltado corresponde a esta Sala).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA**, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Raimundo Pitti V., quien actúa en nombre y representación de **JUAN RAMÓN MARTÍNEZ CORTÉS y VIELKA AGRIPINA DÍAZ GUILLÉN DE MARTÍNEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá-Área Metro.

**NOTIFIQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**